



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y ponente

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 6 de marzo de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en representación de sssss*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 28 de enero de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx, en representación de sssss, debido a los daños ocasionados en un vehículo por la caída de un árbol*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 6 de febrero de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 85/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El día 13 de julio de 2007, D. xxxxx, en representación de sssss, presenta en el Registro General del Ayuntamiento de xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial frente a la citada entidad local, por los daños sufridos en un vehículo como consecuencia de la caída de un árbol.



Sucintamente indica que "El pasado día 7 de marzo de 2007, el vehículo (...) propiedad de D.^a mmmmm y asegurado el sssss (...) se encontraba estacionado en la calle xxxxx, número 8 de esta capital, cuando aproximadamente a las 15:00 horas del mediodía un árbol cae sobre dicho vehículo".

Solicita 410,05 euros, más los intereses legales.

Junto con el escrito, presenta los siguientes documentos:

- Copia compulsada de poder general para pleitos.
- Reportaje fotográfico.
- Copia compulsada del atestado levantado por la Policía Local de xxxxx el 7 de marzo de 2007, en el que se indica que "a la llegada de la fuerza instructora el árbol había sido retirado de la calzada por Bomberos, por lo que no se pudo observar más que los daños que se habían producido". Asimismo se hace constar en el apartado relativo a daños: "Espejo-retrovisor exterior izquierdo roto. Rayones varios situados en el capó y en el lateral izquierdo, causados por la caída del árbol y el roce contra el turismo".
- Copia compulsada de documento bancario acreditativo de la transferencia efectuada por importe de 410,05 euros de la compañía aseguradora a Talleres ttttt.
- Copia compulsada del permiso de circulación del vehículo.

Consta asimismo en el expediente copia compulsada de peritación de los daños producidos en el vehículo, y de la factura de reparación del mismo emitido por Talleres ttttt por importe de 410,05 euros.

Segundo.- Mediante escrito de 5 de septiembre de 2007, se comunica al interesado la admisión a trámite y el nombramiento de instructor en el procedimiento.

Tercero.- El 18 de septiembre de 2007, la Sección de Patrimonio y Contratación del Ayuntamiento de xxxxx pone la reclamación en conocimiento de su entidad aseguradora, sssss, que el 9 de octubre presenta un escrito



indicando que "(...) lamentamos comunicarles que esta Entidad considera que ninguna responsabilidad les puede ser imputada por estos hechos, conforme a Derecho, al considerar que nos hallamos ante un supuesto de fuerza mayor, dado que la velocidad del viento en la fecha de ocurrencia alcanzó los 94 km/h, y tal y como establece textualmente el artículo 1.105 del Código civil (...):

» 'Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que previstos, fueran inevitables' ".

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 4 de octubre de 2007, se tiene por concluida la instrucción del expediente, dándose trámite de audiencia a la parte interesada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos.

Quinto.- El 9 de octubre de 2007, el Ingeniero Técnico de Mantenimiento de Parques y Jardines emite el siguiente informe:

"Que en efecto, el pasado 7 de Julio, en la C/ xxxxx, un ejemplar de abeto (*Picea sp.*) sano, ubicado en jardines de titularidad municipal, volcó sobre su plato de raíces a causa de las fuertes rachas de viento que se produjeron durante esa jornada en la ciudad, que ocasionaron diversos daños (mismo día en el que resultó arrancada la cubierta del Cuartel de la Policía Local).

»Que dada la hora a la que se produjo el suceso (aproximadamente las 15 horas) y dado que gran parte del personal se hallaba atendiendo la urgente recogida de los restos de la cubierta del Cuartel de Policía Local, fue necesario que el troceado y retirada de la vía del citado árbol fuese realizado por efectivos del Cuerpo de Bomberos, no pudiéndose constatar en ese momento por quien suscribe, qué daños se causaron con la caída del árbol ni la magnitud de estos.

»Que a la vista de las fotografías adjuntas al escrito remitido sí parece que el vehículo matrícula xxxx pudiera haberse visto afectado con la caída del árbol, pero no se puede valorar en que medida. (...)".



Se acompaña al citado escrito nota informativa relativa a los fuertes vientos habidos en la ciudad de xxxxx, de hasta 84 km/h, y de los desperfectos que ocasionaron las citadas fuertes ráfagas de viento.

Sexto.- Consta en el expediente la comparecencia de D. xxxxx en la Sección de Patrimonio y Contratación el 31 de octubre de 2007, obteniendo copia del informe de 9 de octubre de 2007 emitido por el Ingeniero Técnico de Mantenimiento de Parques y Jardines, así como del escrito de 2 de octubre remitido por la compañía aseguradora del Ayuntamiento.

Séptimo.- El 7 de noviembre de 2007, D. xxxxx presenta escrito de alegaciones, en el que reitera sus pretensiones, aportando junto al citado escrito copia compulsada de la peritación y de la factura de reparación del vehículo emitido por Talleres tttt por importe de 410,05 euros.

La propuesta de resolución, de 19 de noviembre, señala que procede desestimar la reclamación formulada por concurrencia de fuerza mayor, que rompe el nexo causal y exonera de responsabilidad a la Administración.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla A), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

Cabe precisar, sin embargo, respecto de la instrucción del procedimiento que en el trámite de audiencia concedido al reclamante no se incluye el informe del Servicio correspondiente exigido en el artículo 10.2 del Reglamento, que dispone:

“Instruido el procedimiento e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá aquél de manifiesto al interesado, salvo en lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el artículo 37.5 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

»Al notificar a los interesados la iniciación del trámite se les facilitará una relación de los documentos obrantes en el procedimiento, a fin de que puedan obtener copia de los que estimen convenientes, y concediéndoles un plazo no inferior a diez días ni superior a quince para formular alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estimen pertinentes”.

Por tanto, el comentado escrito efectuó una incorrecta concesión del trámite de audiencia, incumpliendo el citado precepto. No puede, pues, dejar de censurarse esta mala práctica, que puede llegar a mermar las garantías de los administrados. No obstante, en el supuesto que nos ocupa, cabe considerar que no se ha producido indefensión material, puesto que personándose el reclamante en el Servicio de Patrimonio y Contratación, tuvo conocimiento de la totalidad de los documentos e informes de que consta el expediente, de los que obtuvo copia.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde de la Corporación Local, o a la Junta de Gobierno Local, en el caso de la existencia de la delegación de competencias efectuada por el Alcalde del Ayuntamiento a favor de aquélla, de



acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1008/2005, de 1 de diciembre; 1134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.



d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. xxxxx en representación de sssss, debido a los daños ocasionados en un vehículo por la caída de un árbol.

La parte interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

6ª.- En cuanto al fondo de la cuestión, en la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa", reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Por su parte, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1372/1986, de 13 de junio, establece que "1. Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".



Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios sobre “los parques y jardines”, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Por otro lado, el artículo 1908 del Código Civil, en su apartado 3, señala que “Responderán los propietarios de los daños y perjuicios causados por la caída de árboles colocados en sitios de tránsito cuando no sea ocasionada por fuerza mayor”. Complemento del artículo precitado puede considerarse, en lo que ahora interesa, el artículo 391 del mismo texto legal.

De este modo, la causa del nacimiento de tal responsabilidad se encuentra en la omisión de la vigilancia que el propietario debe ejercer sobre el arbolado para impedir que pueda caer y ocasionar daños y perjuicios en su caída, aunque también puede considerarse como un supuesto de responsabilidad por riesgo objetiva.

Parece claro que tal responsabilidad se extiende también a los casos de bienes públicos cuyos titulares no pueden pretender quedar exentos de la misma.

7ª.- En el supuesto que nos ocupa, acreditada la realidad y certeza del daño patrimonial sufrido, puede considerarse que resulta acreditada la relación de causalidad existente entre los daños por los que se reclama y el funcionamiento del servicio público, tal y como se recoge en las fotografías aportadas por la reclamante, y fundamentalmente en el atestado de la Policía Local de xxxxx.

No concurre en este caso, a pesar de lo mantenido en la propuesta de resolución, acaecimiento generador del daño que pueda ser calificado de fuerza mayor y permita a la Administración exonerarse de responsabilidad. La existencia de un fuerte viento, aunque tenga una fuerza desacostumbrada, no es constitutiva de fuerza mayor. Hay que recordar, asimismo, que la doctrina jurisprudencial ha venido entendiendo la fuerza mayor como aquel evento imprevisto e irresistible, pero que, aun siendo previsible, sería inevitable.

Dichas características no se dan en el presente caso. Acreditada la realidad del hecho dañoso y la existencia de la correspondiente relación de causalidad, es a la Administración a quien corresponde la carga de probar la



existencia de fuerza mayor que le exonere de responsabilidad. En todo caso, es la Administración quien debería acreditar la existencia de fuerza mayor, pues tal carga recae sobre ella cuando por tal razón pretende exonerarse de su responsabilidad patrimonial. Como ha declarado el Tribunal Supremo en la Sentencia, entre otras, de 20 de octubre de 1997, “el carácter objetivo de la responsabilidad impone que la prueba de la concurrencia de acontecimientos de fuerza mayor o circunstancias demostrativas de la existencia de dolo o negligencia de la víctima suficiente para considerar roto el de causalidad corresponda a la Administración”.

Debemos reprochar que no existe en el expediente informe alguno acreditativo de la fuerza del viento, salvo las manifestaciones contenidas en el escrito remitido por la compañía aseguradora del Ayuntamiento, en el que se afirma que vientos alcanzaron 94 km/h, sin constancia fidedigna de dicho dato, resultando cuando menos contradictorio que en la nota informativa, adjunta al informe del Servicio, se aluda a la existencia de fuertes vientos de hasta 84 Km/h, sin determinar la procedencia de dichos datos ni solicitar al entonces Instituto Nacional de Meteorología u organismo público similar la acreditación de la fuerza del viento en el momento del siniestro. Tan sólo se constata, como resulta del examen de conjunto del expediente remitido, la existencia de un fuerte viento, pero para apreciar que fuese de intensidad tal que pudiera ser constitutivo de fuerza mayor, se hubiese precisado de un informe técnico que describiese la situación meteorológica en el momento del siniestro, esto es una racha de viento encuadrable en la definición de fuerza mayor.

Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, no consta que la fuerza del viento alegada fuera en su caso de tal magnitud como para encontrarnos ante un fenómeno verdaderamente insólito y extraordinario. Cabe asimismo señalar que en el caso que nos ocupa el viento no tuvo efectos devastadores generales, ya que no consta que afectase al arbolado contiguo al árbol caído, tal y como señala en el escrito de alegaciones la parte interesada. Antes al contrario, está acreditado que sólo uno de los árboles se cayó, sin que, de haberse probado la fuerza del viento alegada en la propuesta de resolución, pudiera determinarse la existencia de fuerza mayor, con el específico efecto de interrumpir la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido.



En definitiva, este Consejo Consultivo estima, a diferencia de lo indicado en la propuesta de resolución, que existe responsabilidad de la Administración por los daños sufridos por la parte reclamante, correspondiendo indemnizar con la cantidad solicitada por ésta, 410,05 euros.

El importe de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. xxxxx en representación de sssss, debido a los daños ocasionados en un vehículo por la caída de un árbol.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.